



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SODIMAC S.A.**

RES. EX. N° 2 / ROL F-067-2020

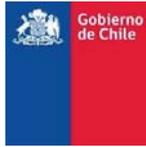
SANTIAGO, 07 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia", indistintamente), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

4° Que, con fecha 30 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-067-2020, con la formulación de cargos en contra de Sodimac S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), RUT N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Homecenter Copiapó”, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

5° Que, a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, el señor Eric Cristi, en representación de Sodimac S.A., solicitó reunión de asistencia para la elaboración de un Programa de Cumplimiento.

6° Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, según consta en el Acta respectiva, se celebró reunión de asistencia a través de la aplicación Google Meet, con representantes de Sodimac S.A., previa acreditación de sus respectivas calidades.

7° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Eric Cristi, en representación de Sodimac S.A., presentó ante esta SMA un PDC con fecha 26 de noviembre de 2020, solicitando tener como parte integrante de dicha presentación, la información remitida con fecha 23 de noviembre de 2020, que incluye entre otros antecedentes, copia de cotización N° 232812 de Manufacturas Eléctricas BYP Limitada, y orden de compra N° 6400038667 emitida por la empresa al mismo proveedor.

8° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 766, de 04 de diciembre de 2020, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

9° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PDC propuesto por Sodimac S.A.

A. Integridad

10° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 04 acciones, asociadas a los cargos N° 1 y N° 2.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

13° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PDC propuesto por Sodimac S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-067-2020, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Eficacia

14° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la empresa para este fin.

15° Que, los cargos formulados consisten en:
“1. Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Homecenter Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”; y “2. Las luminarias N° 1, 3 y 4 referidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-067-2020 que forman parte del sistema de alumbrado ambiental correspondiente a Homecenter Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”.

16° Que, para abordar el primer cargo, en el Plan de acciones contenido en el PDC presentado por el titular, como acción en ejecución, la empresa indica *“Reemplazar y/o eliminar las luminarias detectadas por SMA como luminarias sin certificación de cumplimiento de la norma de emisión de contaminación lumínica, de modo que dicha luminaria cuente con certificación de cumplimiento del D.S. 43/2012, MMA” (Acción N° 1)*. Por otra parte, como acción principal por ejecutar, el titular señala que *“Se realizará un catastro de la totalidad de las luminarias exteriores instaladas en la unidad fiscalizable Homecenter Copiapó, con el objeto de verificar que la totalidad de la luminaria exterior cuente con el certificado correspondiente que dé cumplimiento al D.S. 43/2012 MMA” (Acción N° 2)*.

17° Que, al respecto, cabe señalar que con fecha 23 de noviembre de 2020 la empresa remitió a esta Superintendencia, entre otros antecedentes, copia de cotización N° 232812 de Manufacturas Eléctricas BYP Limitada, que contempla las siguientes luminarias: (i) 24 Proyector LED Helios SMD 50W 3000K + Visera DS043; (ii) 04 Proyector LED Helios SMD 100W 3000K + Visera DS043; (iii) 09 Luminaria pública Atlantis Pro 70W 3000K Westinghouse; (iv) 07 Proyector LED Helios SMD 100W 3000K + Visera DS043; y (v) 04 Luminaria industrial Wallpack LED 40W 3000K Asimétrica Westinghouse DS043; todas por un valor total de \$8.892.007, así como la respectiva orden de compra N° 6400038667, de 19 de noviembre de 2020, emitida por el titular al mismo proveedor.

18° Que, respecto al segundo cargo, el PDC contempla como acción en ejecución *“Ajustar el ángulo de inclinación de las luminarias fiscalizadas por la SMA, que se encuentran instaladas en un ángulo de inclinación incorrecto según D.S. N° 43/2012 MMA” (Acción N° 3)*. Además, como acción principal por ejecutar, compromete que *“Se realizará un catastro de la totalidad de las luminarias exteriores instaladas en la unidad fiscalizable Homecenter Copiapó con el objeto de verificar el ángulo de instalación de la totalidad de la luminaria exterior de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 43/2012 MMA” (Acción N° 4)*.

19° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que se reemplazarán las luminarias existentes en la unidad fiscalizable que no cuenten con certificación del cumplimiento del límite de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, por otras certificadas. En este sentido, de los antecedentes acompañados por el titular, se desprende que se efectuará el recambio de un total de 35 proyectores y 13 luminarias, por aquellas individualizadas en el considerando 17° de esta Resolución. Además, se compromete el ajuste del ángulo de inclinación de las luminarias fiscalizadas, así como la realización de un catastro de la totalidad de las luminarias exteriores instaladas en la unidad fiscalizable, con el objeto de verificar que el ángulo de instalación se encuentre conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012.

20° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se eliminan, contienen y reducen a través de las acciones y metas propuestas, en la propuesta de PDC el titular señala:

Tabla N° 1: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-067-2020.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
1.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Homecenter Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Dado que la luminaria de Homecenter Copiapó no estaba certificada, no fue posible acreditar el cumplimiento del límite de emisión indicado en el D.S. N° 43/2012, implicando la contaminación de la calidad astronómica de los cielos de la región de Atacama.	Se eliminarán los efectos negativos del incumplimiento al límite de emisión lumínica indicado en el D.S. N° 43/2012, realizando el cambio de luminaria por aquella que cuenta con certificación de cumplimiento de conformidad a lo indicado en la normativa.
2.	Las luminarias N° 1, 3 y 4 referidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-067-2020 que forman parte del sistema de alumbrado ambiental correspondiente a Homecenter Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	El efecto negativo producido por la infracción corresponde a la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S. N° 43/2012, MMA.	El efecto negativo producido por la emisión se eliminará regularizando los ángulos de las luminarias infractoras, en conformidad a la normativa vigente.

21° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al comprometerse el recambio de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable no certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, ajustando el ángulo de inclinación de las mismas, es posible concluir que una vez ejecutado el PDC en los términos descritos, desde Homecenter Copiapó no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, retornando al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminándose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

C. Verificabilidad

22° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá

incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23° Que, en relación a este punto, cabe señalar que el PDC considera medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para el Reporte Inicial y el Reporte Único Final, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

24° Que, adicionalmente y conforme a lo dispuesto por la Res. Ex. SMA N° 166/2018, como corrección de oficio se incorporará la **Acción N° 5**, consistente en la carga del PDC en el portal digital creado para efectos de su seguimiento, así como también la remisión a esta Superintendencia de un informe final con los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

25° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, por cuanto el titular compromete la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, informándolas a través del SPDC.

D. Conclusiones

26° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PDC ingresada por Sodimac S.A. con fecha 26 de noviembre de 2020, y complementada con los antecedentes remitidos a esta SMA previamente, con fecha 23 de noviembre de 2020.

27° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PDC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PDC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PDC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PDC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

28° Que, por otro lado, **el PDC presentado por la empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PDC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PDC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PDC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PDC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

29° Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PDC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SODIMAC S.A.

30° Que, el PDC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

31° Que, en el caso del PDC presentado por Sodimac S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-067-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa **cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Sodimac S.A., con fecha 26 de noviembre de 2020, en el procedimiento sancionatorio Rol F-067-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En la sección correspondiente a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, asociados al **Hecho N° 2**, deberá añadir: *“El efecto negativo producido por la infracción corresponde a la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S. N° 43/2012 MMA, afectando la calidad astronómica del cielo de la Región de Atacama”.*

b) En la sección correspondiente a la acción alternativa, asociada a los impedimentos eventuales identificados para las **acciones N° 2 y N° 4**, deberá reemplazar lo señalado por: *“Se informará oportunamente a la SMA, dentro del plazo de 3 días hábiles desde que el impedimento se verifique, acompañando medios idóneos que permitan acreditar su ocurrencia e indicando el plazo requerido para completar la ejecución de la acción”*.

c) En la sección correspondiente al reporte final de la **acción N° 2**, deberá agregar que: *“Se entregará un informe **técnico** indicando el número y tipo de luminarias exteriores (...)”*. Al finalizar lo descrito en la misma sección, deberá añadir: *“Dicho informe será elaborado por asesor externo, que cuente con la respectiva certificación SEC”*.

d) En la sección correspondiente al reporte final de la **acción N° 3**, deberá reemplazar el formato del plano, de DWG a “KMZ”. Además, en dicha sección deberá incluir: *“El informe señalado será de carácter técnico, elaborado por asesor externo que cuente con certificación SEC de instalador eléctrico, y contendrá al menos: fotografías fechadas y georreferenciadas de los proyectores y luminarias instaladas, individualizándolas a través de su marca, modelo y potencia; ficha técnica de los productos; y certificados de aprobación conforme al D.S. N° 43/2012, emitido por laboratorio autorizado por la SEC”*.

e) Incorporar como **Acción N° 5** del PDC: *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018”*. En la sección correspondiente al plazo de ejecución de la misma, deberá señalar *“permanente”*. En cuanto a los medios de verificación y las secciones relativas a los reportes de avance y final, deberá indicar que *“no aplica”*. Respecto a los costos estimados, deberá señalar *“\$0”*. Finalmente, en la sección de impedimentos eventuales, deberá señalar: *“Como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el PDC en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, ante la Oficina de Partes de la SMA”*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento sancionatorio Rol F-067-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que Sodimac S.A. **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se

entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a \$23.044.000 (veintitrés millones cuarenta y cuatro mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-067-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. HACER PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **2 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al señor Eric Cristi Rodríguez, representante legal de Sodimac S.A., en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]; y al señor Cristian Riffo Carrillo, Jefe de Medio Ambiente de Sodimac S.A., en la siguiente casilla: [REDACTED].



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.07 17:52:15 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF/MGA

Correo electrónico:

- Señor Eric Cristi Rodríguez: [REDACTED].
- Señor Cristian Riffo Carrillo: [REDACTED].

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-067-2020